

General Roca, 14 de agosto de 2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS'" (Expte. RO-26048-F-0000), traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que se inician estas actuaciones el día 16/05/2022, readecuando la demanda y presentándola en debida forma en fecha 06/06/2023 con la presentación de la titular de la Defensora Oficial de Allen como apoderada de la Sra. [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1] en en representación de sus hijos [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], de [EDAD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], de [EDAD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]; [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1] interponiendo formal demanda de alimentos contra el señor [DEMANDADO_1], DNI. N° [DNI_DEMANDADO_1], progenitor de los niños, reclamando se fije alimentos a favor de los mismos, que represente el 30% de los ingresos que perciba, no pudiendo ser menor al 40% del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Relata que de una relación que tuvo con el demandado nacieron cuatro hijos [FAMILIAR_2] de [EDAD_FAMILIAR_2], [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] de [EDAD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] de [EDAD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], [FAMILIAR_1] de 9 años.

Continúa diciendo que en el año 2020 la actora requirió al demandado a reunión de mediación pero la misma se cerró sin acuerdo (Legajo N° 00052-CAL-20), por desistimiento del requerido. Asimismo que los cuatro hijos viven con su mamá y que las partes viven en la misma chacra porque

no tienen donde vivir.

Expresa que la pareja se separó en enero 2020 cuando la actora hizo denuncia de violencia dictándose medidas de abstención en autos "[ACTOR_1] C/[DEMANDADO_1] 5/LEY 3040. (jp) EXPTE NCE-2AL-747-JP2020).

Continúa expresando que lo único que ha aportado el padre para con sus hijos ha sido mercadería esporádicamente y algunas sumas de dinero pero siempre con discusiones.

En relación al caudal económico del demandado refiere que actualmente tiene trabajos temporarios en las chacras como empleado rural de manera formal para el empleador "Franco De Angelis" Cuit:[CUIT_CUIL], desconociendo a cuánto ascienden sus ingresos mensuales. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 12/06/2026 se da inicio y se ordena el traslado de la demanda. Obrando notificación en fecha 27/06/2023.

En misma fecha se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor en la suma de 20% de los ingresos del demandado con un piso mínimo del 25% del SMVM.

En fecha 26/06/2023 obra contestación de demanda realizando por imperativo legal negativas en general y en particular.

Manifiesta el progenitor que de la relación que mantuvo con la actora nacieron 4 hijos, tres de los cuales son menores de edad al momento de contestar. Que cuando la pareja que había conformado con la actora culminó asumió su responsabilidad parental y en la actualidad se encuentra abonando un monto de dinero de \$12.000,00 que abona a contra entrega de recibo.

Expresa que posee un único ingreso como peón rural, no tiene casa propia y vive en la chacra de su empleador. No tiene bienes suntuosos ni realiza viajes de placer. Para generar ingresos, el demandado trabaja como

peón rural generando ingresos escasos, que ascienden a la suma de [MONTO_DEMANDADO_1]. Formula propuesta que no es aceptada por la contraparte. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 10/08/2023 se celebra audiencia preliminar y se constata la incomparecencia del demandado, abriéndose la causa a prueba.

En fecha 11/08/2023 obra apertura a prueba.

En fecha 16/08/2023 se fija audiencia conciliatoria, celebrándose en fecha 22/08/2023 constatándose la incomparecencia de la parte actora.

En fecha 22/8/2023 obra recibo de haberes del demandado.

En fecha 01/09/2023 obra agregado en autos informe del RPI del cual surge que el demandado no registra inscripción de bienes inmuebles a su nombre.

En fecha 09/10/2023 obra agregado informe pericial a la actora.

En fecha 27/03/2026 se ordena como medida para mejor proveer informe al ANSES.

En fecha 17/04/2026 obra agregado informe del ANSES del cual surge que el demandado percibe beneficio jubilatorio.

En fecha 06/05/2026 consta agregado informe del RPA del que surge que el demandado registra inscriptos a su nombre dos motocicletas e informe de la empleadora Franco De Angelis adjuntando recibos de haberes por los periodos marzo- mayo 2023.

En fecha 07/05/2026 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 11/05/2026 se procede a la clausura probatoria.

En fecha 26/05/2026 obran alegatos de la parte actora y en fecha 12/06/2026 pasan los autos a despacho a dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO: Que la obligación alimentaria surge en virtud de la responsabilidad parental y la propia ley determina su procedencia, los sujetos obligados, las pautas para fijar su contenido, y los mecanismos para garantizar la eficacia del derecho tutelado. El deber de prestar alimentos

impuesto por la ley se estructura sobre la base de un sistema fundado en el orden público, regulado además por derecho internacional a través del art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño.

La responsabilidad de los progenitores respecto de sus hijos en satisfacer las necesidades alimentarias es de origen legal y también moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional por el art. 75 inc 22 CN y la Convención de los Derechos del Niño señalan dicha obligación en cabeza de los padres otorgando facultades estatales para adoptar las medidas que se consideren necesarias para proteger y establecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Dichas prestaciones alimentarias tienen por finalidad cubrir las necesidades de los hijos que el derecho considera básicas para la formación, crecimiento tales como alimentos diarios, salud, vestimenta, actividades recreativas, gastos de la vivienda que ocupan (alquiler, impuestos, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.) los bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos, farmacológicos entre otros. Esa extensión surge del texto del art. 659 CCyC.

Que con la sola acreditación del vínculo habilita para obtener de prestación alimentaria de conformidad a lo prescripto por los arts. 658 y 659 CCyC, y los alimentos debidos a menores de edad gozan de la presunción jure et de jure de su necesidad, es decir se presumen por su propia condición, sin necesidad de acreditar las necesidades y es obligación de los padres de proveerle lo necesario para su asistencia material y espiritual adecuadas comprensiva de todos los gastos.

En el presente proceso se presenta la actora en representación de sus hijos [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], de [EDAD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], de [EDAD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2];

[FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1] con sustento en los art. 658, 659, 660 y ccs. CCyC y el nuevo Código Procesal de Familia en el art. 116 inc b) y c) iniciando reclamo judicial ante la falta de cumplimiento del progenitor en brindar lo necesario e indispensable para la subsistencia de su hijo, conducta reprochable por el ordenamiento nacional e internacional.

Que al día la fecha [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] cuanta con [EDAD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], comenzado su reclamo en la mejor edad por lo que su reclamo encuadra en el Art. 662 del CCC (hijo mayor de edad) En tal sentido, debe tenerse presente que el Art. 662 CCyC establece que el progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas.

Ahora bien en cuanto a los extremos probatorios, tendré en cuenta las necesidades de los beneficiarios de los alimentos, el caudal económico del alimentante, así como quien detenta los cuidados.

En relación a los cuidados de los informes periciales practicados se desprende que la actora reside junto a sus cuatro hijos en una vivienda cedida en préstamo por parte del propietario de la chacra. Que una vivienda de material en la que reside hace tres años, y luego de su separación matrimonial, no cuenta con gas de red, utilizando gas envasado y leña para calefacción. Se observa mobiliario y equipamiento del hogar muy sencillo y básico.

En relación a los ingresos del hogar la actora trabaja realizando changas relacionadas a la actividad rural de manera informal. Mientras que sus dos hijos mayores de edad, se encuentran iniciando vida laboral activa,

también ligada a la actividad rural, con changas varias en chacras del sector. Complementan ingresos con transferencias formales del estado de sus hijos menores escolarizados.

Todo lo cual me permite concluir que a partir de la ocurrencia de la separación conyugal se infiere que los cuidados personales de los hijos de la pareja han sido desarrollados por la actora en un ejercicio unipersonal de los mismos, con el consecuente recargo emocional y económico que dicha situación presupone en la cotidianeidad, lo que es justo valorar en esta sentencia Art. 660 del CCC.

En relación a las necesidades de la pericia puedo apreciar que poseen buena salud en general, siendo usuarios del Servicio de Salud Pública (centro de salud y Hospital central). Los dos hijos menores de edad se encuentran escolarizados (uno primaria y otro en la secundaria).

Finalmente en relación al caudal económico del demandado, surge de las pruebas agregadas en autos, en especial del informe de ANSES agregado en fecha 17/04/2026 que el demandado percibe beneficio jubilatorio ascendiendo sus ingresos a la suma de [MONTO_DEMANDADO_1]. Surge del informe del RPA que inscripto a su nombre dos motocicletas una marca CORVEN Modelo: MIRAGE 110 BY año modelo 2013 y otra marca GUERRERO Modelo: G110DL Año Modelo: 2008.

Ahora bien, en relación al monto pretendido ya tiene dicho la jurisprudencia que deberá contemplarse tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades del alimentante. En relación a las pautas para la fijación del "quántum" ha establecido la jurisprudencia que: *"... debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar*

alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna ..."
(Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M - 22/12/1993).

En base a lo expuesto, considero adecuado fijar la prestación alimentaria una cuota alimentaria mensual que represente el 30% de los ingresos que perciba el Sr. [DEMANDADO_1], DNI. N° [DNI_DEMANDADO_1], dicha suma nunca podrá ser menor al 40% del salario mínimo vital y móvil. Ello es conteste a las necesidades básicas de sus hijos, encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

En relación a las costas del proceso, son a cargo del alimentante en función de lo establecido por el art. 121 CPF. En mérito y conforme a lo dispuesto por los arts. 658, 659, 660 y ccs. CCyC las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

FALLO:

I) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1] en representación de sus hijos [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] y [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] estableciendo el pago de una cuota alimentaria pagadera del 1 al 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a cargo del señor [DEMANDADO_1], DNI. N° [DNI_DEMANDADO_1], en la suma que represente el 30% de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local) suma que nunca puede ser inferior al 40% del Salario Mínimo Vital y Móvil actualizado mensualmente.

II) Costas a cargo del alimentante (art. 121 CPF).

III) Regular los honorarios profesionales de Dres. Maria Cecilia

Evangelista en la suma de 10 JUS y de la Dra. Ana Maria Streidenberger en la suma de 10 JUS de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 26, 38, 40 y ccs. de la L.A. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas

IV) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

V) Regístrese, publíquese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto por art 120 CPC

ANGELA SOSA

Jueza de Familia UP17